

menticios, S. A.» (CAMPASA), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden de Agricultura y Pesca, de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.—De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder los siguientes:

— Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas y una subvención de 14.536.640 pesetas, aplicada a una inversión de 98.516.074 pesetas.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1984, programa 223 (Industrialización y Ordenación Agro-Alimentaria).

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 30 de octubre de 1984 para terminar la instalación de los tanques que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17432 *ORDEN de 9 de julio de 1984 sobre anulación título-licencia Agencia de Viajes del grupo «A», «Viajes Almería, S. A.», con el número 729 de orden.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden de 9 de agosto de 1974 regulan las actividades propias de las Agencias de Viajes, y

Resultando que, una vez cumplidos los trámites reglamentarios, por Orden de 3 de agosto de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre, se concedió a «Viajes Almería, S. A.», el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», con el número 729 de orden y Casa Central en Almería, calle Lope de Rueda, 7;

Resultando que en su momento fue acreditada ante la Secretaría General de Turismo (Dirección General de Promoción del Turismo) la constitución reglamentaria de una fianza de 1.500.000 pesetas por parte del Banco de Bilbao (Oficina principal de Almería);

Resultando que, mediante Resoluciones de fecha 6 de junio y 13 de diciembre de 1983 y 2 de febrero de 1984, la Agencia «Viajes Almería, S. A.», fue requerida para que repusiese la fianza, sin que, pese al tiempo transcurrido, se produjese la reposición, por lo que la referida Agencia se encuentra en causa de infracción contemplada en el artículo 21.2 de la Orden de 9 de agosto de 1974, por lo que resulta procedente la revocación del título-licencia;

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden de 9 de agosto de 1974; el Decreto 231/1965, de 14 de enero, y los Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden de 27 de diciembre de 1982, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones;

Considerando que la Agencia «Viajes Almería, S. A.», ha incumplido la exigencia reglamentaria de mantener la fianza en permanente vigencia al haberse producido trabas contra la misma que en ningún momento han sido repuestas;

Considerando que la fianza en todo momento debe estar en permanente vigencia, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de las Agencias de Viajes, en relación con el artículo 21.2 de la misma disposición, que determina la revocación del título-licencia,

Este Ministerio, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el Real Decreto 3579/1982, de 15 de diciembre, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Anular el título-licencia número 729 del Grupo «A», concedido, por Orden de 3 de agosto de 1981, a la Agencia «Viajes Almería, S. A.», de Almería, calle Lope de Rueda, 7.

Art. 2.º Disponer que la fianza reglamentaria constituida en su día no podrá ser cancelada hasta transcurrido el plazo de seis meses que preceptúa el artículo 25 del vigente Reglamento de las Agencias de Viajes.

Asimismo, que la presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», poniendo fin a la vía administrativa y pudiéndose interponer contra la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Ad-

ministrativo y 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición, previo al contencioso, en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1984.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Excmo. Sr. Secretario general de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

17433 *ORDEN de 9 de julio de 1984 sobre anulación del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «G.C.B. Travel, S. A.», con el número 653 de orden.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, regulan las actividades propias de las Agencias de Viajes, y

Resultando que, una vez cumplidos los trámites reglamentarios, por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1980, publicada en el «Boletín Oficial» de 8 de diciembre de 1980, se concedió a «G.C.B. Travel, S. A.», el título-licencia de Agencia del grupo «A», con el número 653 de orden y casa central en Madrid, calle José Ortega y Gasset, 15;

Resultando que, en su momento fue acreditada ante la Secretaría General de Turismo (Dirección General de Promoción del Turismo) la constitución reglamentaria de una fianza de 1.500.000 pesetas, por parte del Banco Pastor (oficina principal de Madrid);

Resultando que, mediante resoluciones de fecha 29 de febrero de 1984, 20 de marzo de 1984 y 21 de mayo de 1984, la Agencia «G.C.B. Travel, S. A.», fue requerida para que repusiese la fianza, sin que, pese al tiempo transcurrido se produjese la reposición, por lo que la referida Agencia se encuentra en causa de infracción contemplada en el artículo 21.2 de la Orden de 9 de agosto de 1974, por lo que resulta procedente la revocación del título-licencia;

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, el Decreto 231/1965, de 14 de enero y los Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1982, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones;

Considerando que, la Agencia «G.C.B. Travel, S. A.», ha incumplido la exigencia reglamentaria de mantener la fianza en permanente vigencia al haberse producido trabas contra la misma que en ningún momento han sido repuestas;

Considerando que, la fianza en todo momento debe de estar en permanente vigencia de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de las Agencias de Viajes, en relación con el artículo 21.2 de la misma disposición, que determina la revocación del título-licencia,

Este Ministerio, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, Decreto 231/1965, de 14 de enero y el Real Decreto 3579/1982, de 15 de diciembre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Anular el título-licencia número 653 del grupo «A», concedido por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1980, a la Agencia «G.C.B. Travel, S. A.», de Madrid, calle José Ortega y Gasset, 15.

Asimismo, que la presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», poniendo fin a la vía administrativa, y pudiéndose interponer contra la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición, previo al contencioso, en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1984.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Excmo. Sr. Secretario general de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

MINISTERIO DE CULTURA

17434 *ORDEN de 5 de julio de 1984 por la que se convoca el Premio Nacional a la mejor labor de difusión cultural realizada por Librerías, edición de 1984.*

Ilmos. Sres.: El Premio Nacional de Librerías fue creado, dentro del ámbito de los Premios Nacionales de Literatura Infantil, por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1978. En

la convocatoria de 1981 (Orden de 17 de febrero), fue ampliado su ámbito con el fin de que abarcara a todas las librerías y no sólo a las especializadas en el área del libro infantil y juvenil. Esta misma finalidad de integrar a todos los establecimientos libreros sin exclusión alguna, aconseja introducir nuevas modificaciones en la convocatoria dirigidas, fundamentalmente, a eliminar la exigencia de presentación, sustituyendo este requisito por una fórmula más flexible que, sin duda, facilitará la concurrencia y la igualdad de oportunidades de todas las librerías que hayan destacado en su labor de difusión cultural para acceder al Premio.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca el Premio Nacional a la mejor labor de difusión cultural realizada por librerías, edición de 1984.

Art. 2.º Optan a este Premio los libreros españoles por su labor de conjunto en favor de la difusión cultural, a través de la promoción del libro y el fomento de la lectura.

Art. 3.º La Federación de Gremios de Editores y la Federación de Asociaciones Nacionales de Distribuidores de Ediciones (FANDE) propondrán a la Dirección General del Libro y Bibliotecas, aquellos candidatos que consideren idóneos para optar al Premio. El plazo para la presentación de candidatos expira el 30 de septiembre de 1984.

Art. 4.º La Dirección General del Libro y Bibliotecas, a través de la Confederación Española de Gremios y Asociaciones del Comercio del Libro (CEGAL), recabará de las librerías propuestas una Memoria explicativa de las actividades e iniciativas culturales que se mencionan en el artículo 10 de esta Orden realizadas por las mismas durante el período 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

Las Memorias, que se ajustarán al modelo que figura como anexo a la presente Orden, deberán ser remitidas por sextuplicado a la Dirección General del Libro y Bibliotecas antes del 31 de octubre de 1984, a través del Registro General del Ministerio de Cultura, por cualquiera de las fórmulas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo. La Dirección General del Libro y Bibliotecas podrá recabar información complementaria sobre las actividades o datos recogidos en las Memorias. La no presentación de las mismas en el plazo previsto implica que el Jurado no podrá considerar las respectivas candidaturas.

Art. 5.º El premio consistirá en una dotación en metálico de 750.000 pesetas.

Con independencia del premio en metálico, la librería premiada será distinguida con un galardón o documento acreditativo de aquél.

Art. 6.º Este premio podrá ser declarado desierto, pero no fraccionado.

La presentación de Memorias y documentación anexa, en este caso, por parte de las librerías propuestas, supone la aceptación expresa y formal de los términos de la presente disposición y del fallo inapelable del Jurado calificador.

Art. 7.º El fallo del premio corresponderá a un Jurado cuya composición, bajo la presidencia del Director general del Libro y Bibliotecas, será la siguiente:

Dos miembros pertenecientes a la Federación de Gremios de Editores de España.

Dos miembros pertenecientes a la Federación de Asociaciones Nacionales de Distribuidores de Ediciones (FANDE).

Dos miembros de Asociaciones Nacionales de Consumidores, propuestos por el Instituto Nacional del Consumo.

Los miembros del Jurado serán designados por el Director general del Libro y Bibliotecas, previas las consultas pertinentes.

Se integrarán en el Jurado en calidad de asesores, sin voto, dos miembros de la Confederación Española de Gremios y Asociaciones del Comercio del Libro (CEGAL).

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Subdirector general del Libro, y como Asesor, también con voz pero sin voto, el Secretario general del Centro directivo.

Art. 8.º El Jurado ajustará su actuación a lo previsto para los órganos colegiados en el capítulo II, del título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958.

La condición del miembro del Jurado tiene carácter personal, no siendo posible la delegación, a excepción del Presidente. La emisión de los votos se realizará directa y personalmente en las reuniones que se celebren, excluyéndose otras formas de emisión de votos.

El Jurado podrá recabar los asesoramientos que estime convenientes.

Art. 9.º Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las dietas, incluidas las asistencias a sesiones, gastos de locomoción y aquellas otras correspondientes a trabajos de estudio y selección, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la vigente

legislación sobre incompatibilidades. A estos efectos, se entenderá que por el hecho de ser designados, y en virtud de la presente disposición, cuentan con la autorización exigida en materia de incompatibilidad.

Art. 10. En la valoración del Jurado de la labor de promoción relacionada con el libro, y de la difusión cultural a través de las librerías, se tendrá en cuenta:

— La adecuación de la labor realizada a las características económico-sociales y lingüísticas de la población a la que ha dirigido.

— La realización de exposiciones permanentes o coincidentes con efemérides señaladas, y asistencia o aportación a exposiciones o ferias monográficas.

— Las actividades dirigidas a la promoción del libro en zonas de escasez de librerías, en especial rurales o periféricas.

— La organización de ciclos de conferencias o charlas, en relación con actividades culturales a través del libro.

— La convocatoria de premios o concursos, realización de encuestas o actividades análogas tendentes a la promoción del libro.

— Cualquier otro tipo de actividades relacionadas con la promoción del libro y fomento de la lectura.

Art. 11. El importe del premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 12. El fallo del Jurado se hará público durante el mes de noviembre de 1984.

Art. 13. El Director general del Libro y Bibliotecas adoptará las medidas necesarias para desarrollar y aplicar lo establecido en la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de julio de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

ANEXO

Memoria para Premio Nacional a la mejor labor de difusión cultural realizada por librerías

Identificación:

- Nombre de la librería:
- Titular:
- Dirección:
- Localidad:
- Fecha del inicio de actividades:

Situación:

- Zona de ubicación:
- Características socio-económicas y culturales de la población a la que presta servicio:

Instalaciones y servicios:

- Superficie total del local:
- Superficie dedicada a la venta de libros:
- Fondos bibliográficos:
- Total de títulos:
- Composición de los fondos, indicando si es librería especializada:
- Número de personas empleadas y capacitación de las mismas:

Actividades:

- Realización de exposiciones permanentes o coincidentes con efemérides señaladas, y asistencia o aportación a exposiciones o ferias monográficas:
- Actividades dirigidas a la promoción del libro en zonas de escasez de librerías, en especial rurales o periféricas:
- Organización de ciclos de conferencias o charlas, en relación con actividades culturales a través del libro:
- Convocatoria de Premios o concursos, realización de encuestas o actividades análogas tendentes a la promoción del libro:
- Cualquier otro tipo de actividades relacionadas con la promoción del libro y fomento de la lectura: